

--- Trelew, de Mayo de 2019.-----

--- **VISTO:** La providencia de fs. 67/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 70, concedido a fs. 71, y que fuera fundado a fs. 75/76vta. por el Sr. O. A. T. T.; y su contestación por la Sra. M. V. P. a fs. 78/79. -----

--- **Y CONSIDERANDO:** -----

--- I.- Que, como consecuencia del acta de presentación espontánea de fs. 66 realizada por la Sra. M. V. P. ante la Comisaría de la Mujer donde solicitó la prohibición de acercamiento del Sr. O. A. T. T. a su domicilio, la resolución recurrida ordenó dicha medida por el plazo de 90 días al hogar de la Sra. P.; y a cesar en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal). Asimismo, en los términos del art. 9 ley XV N°12 y de la conflictividad familiar evidenciada, hizo saber a la Sra. P. que deberá asesorarse con un abogado a fin de que el letrado peticione las medidas pertinentes conforme a derecho (conf. art. 57 del CPCC, art. 5 segundo párrafo de la ley XV N°12 y art. 7 del A.P. N°4511/17). Ordenó también a la denunciante, en los términos del art. 26.a-7 de la ley 26.485, a dar cumplimiento con lo ordenado a fs. 32, esto es, la búsqueda de un espacio terapéutico a fin de superar la situación de violencia vivenciada y adquirir herramientas para poder evitar su repetición. -----

--- II.- De la denuncia formulada a fs. 66/vta. no se advierte *prima facie* que haya existido una situación de hostigamiento y/o violencia de parte del Sr. T. T. al presentarse en el domicilio de la Sra. P. con fecha 01/03/2019, en tanto, conforme fue acreditado posteriormente con las constancias de fs. 72/73, dicha presencia se realizó acompañado de personal de la Policía Comunitaria a fin de retirar a su hijo J., por solicitud de un abogado de la Defensa Pública, en el ejercicio del ministerio que le encomienda la Ley V N° 90. Por dicho motivo, entiende este Tribunal que no existen razones suficientes para mantener actualmente la medida de prohibición de acercamiento, dispuesta en forma urgente, por lo que corresponde dejarla sin efecto, manteniéndose la resolución en tanto dispone el cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante. -----

--- En este sentido, debe resaltarse que con fecha 18/12/2018 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XV N° 26, de orden público, que tiene por objeto la protección integral y la promoción de la igualdad de oportunidades y equidad de género de toda mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+; reconociéndose especial protección al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3). Ésta dispone —entre otras cuestiones— un “Proceso Especial de Violencia de Género”, de trámite sumarísimo, de oficio y con responsabilidad a la autoridad jurisdiccional para el caso que no se tomen las medidas correspondientes ante una situación de violencia. Asimismo, dentro de su

capítulo III establece el procedimiento a seguir en caso de violencia de género en el ámbito familiar, el que también se aplica a todos los supuestos de violencia establecidos en los arts. 8 y 9 de la ley. -----

--- La ley citada establece que, una vez dictadas las medidas protectorias pertinentes, el Juzgado deberá requerir informe al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia, en los casos que correspondan, para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar la sentencia correspondiente, lo que —tratándose de un procedimiento sumarísimo— debe hacerse en el plazo que establece el art. 126, inc. d, de la Ley III N° 21. -----

--- De esta manera, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, la nueva norma —así como hacía la Ley 26.485— le otorga al Juez la facultad de dictar medidas preventivas y urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que define la norma, a los efectos de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto, pero también lo obliga a recabar mayores elementos, interiorizarse en la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución a la situación, posibilitando el derecho de defensa del presunto agresor; todo lo que en el presente caso no ha acontecido. -----

--- La celeridad e inmediación que establece la norma en estos aspectos persiguen, no solo que el Juez tome mayor contacto con los elementos de la situación a fines de —rápidamente— ratificar, rectificar o modificar la medida preventiva urgente dictada, sino que también permite dar posibilidad al denunciado para que se presente, responda sobre la denuncia, bilateralice el conflicto y proponga el debido debate a los fines de resguardar su —también— constitucional derecho de defensa en juicio, en el marco de los arts. 125 y sgtes. de la Ley III N° 21; con el consecuente dictado de una sentencia en un plazo cercano. -----

--- De autos se advierte que, luego de dictada la resolución aquí recurrida, no se instó el procedimiento —en el marco de la Ley N° 26485 ni la Ley XV N° 26—, a pesar de existir elementos que urgían la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y el Servicio de Protección de Derechos, como lo solicitó en dos oportunidades la Asesoría de Familia, lo que deberá ordenarse de manera urgente; para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar posteriormente la sentencia que dispone el art. 60 de la ley citada, conforme el procedimiento que establecen los arts. 125 y sgtes de la Ley III N° 21. -----

--- Finalmente, también debe resaltarse que, en virtud de la medida ordenada a fs. 67/vta. y el recurso de apelación concedido, no se tomó ningún tipo de medida en relación a la denuncia de violencia infantil sobre el niño J. U. T. T., independiente de la aquí ventilada, según surge de las presentaciones que hiciera su padre a fs. 52/vta; y 86/vta. (esta última a raíz del informe de fs. 82/vta. del Servicio de Protección de Derechos) y la Asesoría de Familia a 64/vta. y fs. 87. -----

--- De esta manera, deberá ordenarse al grado que forme de oficio las actuaciones correspondientes al respecto, y tome de manera urgente las medidas del caso en relación a ello.

--- V.- En atención a lo resuelto, las costas serán impuestas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, CPCC), sin regular honorarios a la Dra. Mariana. Forrester, patrocinante de la Sra. M. V. P., y al Dr. Claudio Mauricio Agostinho, patrocinante del Sr. O. A. T. T., por ser abogados de la defensa pública (art. 3, inc. 7 Ley V - N° 90). -----

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:-----

--- DEJAR sin efecto la medida urgente de prohibición de acercamiento del Sr. O. A. T. T. a la Sra. M. V. P. dispuesta a fs. 67, manteniendo la resolución en tanto dispone el cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante. -----

--- ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia que ajuste el procedimiento a lo establecido por la Ley XV N° 26, y disponga de manera urgente la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos de esta Circunscripción Judicial, en relación al grupo familiar de la Sra. M. V. P., el niño J. U. T. T. y la adolescente F. C. G. P., y el Sr. O. A. T. T. . -----

---- ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia que forme de oficio las actuaciones correspondientes respecto a la denuncia por maltrato infantil sobre J. U. T. T. que surge de autos, previa certificación de las copias correspondientes. -----

--- IMPONER las costas por su orden, sin regular honorarios a la Dra. Mariana Forrester y al Dr. Claudio Mauricio Agostinho en virtud de lo dicho en el considerando respectivo. -----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse la restante vocal de la Sala en uso de licencia (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). -----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SIF – CONSTE.-----

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA